



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 05/12/2022

| No PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE VS DEMANDADO | DESCRIPCION ACTUACION | Fecha Auto |
|-----------------------------|-----------------------|-----------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| 5200131 03001 2021 00078 | Ejecutivo Singular | LUCIANO VELA DEL HIERRO vs HAROLD MAURICIO - IBARRA GUEVARA | Auto de tramite Sin lugar adicionar sentencia, adiciona numeral condena en costas parte ejecutante. | 02/12/2022 |
| 5200131 03001 2021 00087 | Ejecutivo Singular | ROBERTH CABRERA BENAVIDES vs JAMAES MARTINEZ CORTEZ | Auto termina proceso Termina proceso por pago total de la obligaciòn, cancela cautelares, archiva | 02/12/2022 |
| 5200131 03001 2022 00102 | Verbal | BANCOLOMBIA vs JHERSON HUMBERTO PORTILLA GRANDA | Auto de tramite Requiere a la parte demandante, adecue su solicitud de terminaciòn | 02/12/2022 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/12/2022 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@

Página: 1

Ejecutivo 2021-078
Sentencia complementaria.
Demandante: Luciano Vela.
Demandado: Harol Ibarra y Tania Torres.
Con sentencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Estando pendiente de decisión solicitud de adición de sentencia, se procede de conformidad.

Solicitud.

Con memorial del 28 de octubre del año en curso, el abogado de la parte ejecutada solicita la adición de la sentencia proferida por escrito el 24 de octubre de la misma calenda, con base en los argumentos que se pasan a compendiar:

i) Se deben dar por probados los medios exceptivos de “*endoso posterior al vencimiento*”, “*violación al principio de buena fe*” al no ser el demandante tenedor de buena fe exenta de culpa y “*falta de claridad de la obligación*”; pues aduce, los argumentos que soportan dichas excepciones, hacen parte de los presupuestos de la sentencia para tener por probada la excepción de inexistencia de la obligación, y por ende, la decisión desfavorable para la parte ejecutante; aunado, afirma, a que incluso esos puntos son también tratados en apelación por su contraparte. Y que si bien en la parte final de la sentencia, se indica que se releva de valorar los demás medios, conforme lo prevé el artículo 282 del C.G.P., no es óbice para tenerlos acreditados.

ii) Atendiendo a que se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, solicita se condene en abstracto por perjuicios causados con ocasión de las medidas cautelares practicadas, tal como lo indica el inciso 3 del artículo 283 e inciso 3 del numeral 10 y numeral 4 del artículo 597 del C.G.P., condena que, afirma, se trata de un imperativo legal.

Consideraciones.

Siendo procedente la solicitud de adición elevada por la parte ejecutada, pues lo hizo tempestivamente y conforme lo prevé el artículo 287 del C.G.P.¹, se procede a realizar su estudio.

¹ “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

1. En cuanto a la primera solicitud, tenemos que, a criterio del Despacho con la corroboración de la excepción de mérito de “inexistencia de la obligación” basta para extinguir totalmente las pretensiones de la demanda ejecutiva, y si bien dentro de la misma se estudian el endoso del título ejecutivo, la ambigüedad del título ejecutivo y la buena fe del endosatario, se trata de argumentos que quedan subsumidos en dicho medio exceptivo. Al respecto tratadistas como Hernán Fabio López Blanco indican:

“Si el demandado formula excepciones perentorias y el juez encuentra que basta una de ellas para extinguir totalmente las pretensiones del demandante, no tendrá que referirse a las demás, puesto que la finalidad perseguida se ha obtenido, con ese único análisis...”²

En línea con lo anterior, el inciso 3° del artículo 282 del C.G.P. enseña:

“Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia...”

Por tanto, no hay lugar a adicionar la sentencia, en la forma pedida.

2. En cuanto al pedimento de la condena en abstracto, se decidirá de manera favorable, pues en efecto, el artículo 597 *ejusdem*, prevé:

“Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.”

Lo anterior reza a inciso 3° del numeral 10, y para lo que al caso interesa, el numeral 4 de dicha norma indica que se levantarán medidas cautelares:

“4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.”

Y en punto específico de procesos ejecutivos, por su parte, el numeral 3 del artículo 443 del C.G.P. enseña:

“3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.”

Por tanto, por imponerlo dicha norma, así se procederá, pues de la revisión del expediente, tenemos que fue decretado embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 240-166039, que se denunció como de propiedad de la demandada Tania Milena Torres.

² Código General del Proceso. Parte General. 2019. Pág. 622

Ejecutivo 2021-078
Sentencia complementaria.
Demandante: Luciano Vela.
Demandado: Harol Ibarra y Tania Torres.
Con sentencia.

En punto de su liquidación y demás pormenores de su trámite, deberá realizarse a través de incidente conforme lo enseña el inciso 3º del artículo 283 del C.G.P.

3. Finalmente, se advierte que la parte ejecutante presentó tempestivamente recurso de apelación; sin embargo, teniendo en cuenta la solicitud de adición que aquí se resuelve, respecto a la apelación se decidirá una vez ello sea posible, conforme lo prevé el artículo 287 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. SIN LUGAR a adicionar la sentencia proferida al interior de este asunto, el 24 de octubre de 2022, respecto a la solicitud de que se tengan también por probadas las excepciones de “*endoso posterior al vencimiento*”, “*violación al principio de buena fe*” y “*falta de claridad de la obligación*”;

Segundo. ADICIONAR un numeral a la sentencia proferida al interior de este asunto, el 24 de octubre de 2022, bajo el siguiente sentido:

IMPONER condena a la parte ejecutante, vencida en este asunto, por los perjuicios que se hayan causado con la práctica de la medida cautelar decretada, cuyo trámite se realizará conforme lo enseña el artículo 283 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza.

l.a.m.z.

Se notifica en estados de 5 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61e2fd29b65d22eff2ffb1001c9d0eca7dcc4ffcd4b3224b99ed2d45037b6808

Documento generado en 02/12/2022 11:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, dos (2) de diciembre de de dos mil veintidós (2022)

A través de correo electrónico, el apoderado de la parte demandante allega el 22 de noviembre del año en curso memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, asimismo, pretende el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron, sin condena en costas y gastos a las partes, incluyendo las agencias en derecho, solicitud que fue reiterada mediante escrito de 25 de noviembre en que el mandatario de la parte activa aduce que renuncia a los intereses de plazo y moratorios y que el demandado hizo entrega de \$150'000.000, suma que se recibe a satisfacción, requiriendo la terminación anticipada del proceso.

Se considera.

Conforme al inciso primero del artículo 461 del C G del P

“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

De cara a lo anotado, encuentra el despacho que conforme al memorial aportado se cumplen los presupuestos procesales para acceder a la terminación del proceso, teniendo en cuenta que la pasiva ha satisfecho las obligaciones ejecutadas por el acreedor.

En consecuencia, se ordenará la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada a través de auto N°407 de 11 de mayo de 2021 y comunicada mediante oficio N°146 de 24 de mayo de 2021 que recaee sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°240-227432, de propiedad del demandado James Hernando Martínez Cortez, identificado con C.C. 87.472.999.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto para el levantamiento de las cautelares. Por no obrar en el proceso, actuaciones relativas a la práctica del secuestro del inmueble, no se dispondrá comunicación alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo singular propuesto por Roberth Joaquín Cabrera Benavides contra James Hernando Martínez Cortez., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada a través de auto N°407 de 11 de mayo de 2021 y comunicada mediante oficio N°146 de 24 de mayo de 2021 que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°240-227432, de propiedad del demandado James Hernando Martínez Cortez, identificado con C.C. 87.472.999.

TERCERO: Por no obrar en el proceso, actuaciones relativas a la práctica del secuestro del inmueble, no se dispondrá comunicación alguna.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, con las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, el 5 de diciembre de 2021
L.I

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84db3283d42bdf9b17e2073ca46062d007b627287351074ca15268785b417d33**

Documento generado en 02/12/2022 11:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se vislumbra que la parte demandante allega solicitud de terminación anticipada del litigio, con fundamento en el pago de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento financiero leasing N°180023.

En orden a resolver tal pedimento, observa el despacho que, la solicitud de terminación no se acompasa con el tipo de proceso que aquí se adelanta, ya que el pago total de la obligación tan solo se encuentra consagrado para los procesos ejecutivos y en el plenario se adelanta un proceso verbal de restitución de tenencia.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que adecue la solicitud de terminación del proceso, teniendo en cuenta las formas de terminación anormal de proceso contenidas en los artículos 312 y siguientes del Código General del Proceso y la naturaleza del litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que adecue la solicitud de terminación del proceso, teniendo en cuenta las formas de terminación anormal de proceso contenidas en los artículos 312 y siguientes del Código General del Proceso y la naturaleza del litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 5 de diciembre de 2022
L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9050e2d1cde4bf4d272abc48eae38427a0d840515b501975b29aa70333c58067**

Documento generado en 02/12/2022 11:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>